



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 407 – 2015
TACNA

Excepción de improcedencia de acción

Sumilla. i) Para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos por el Fiscal y el Juez para evaluar dicha excepción solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. La excepción de improcedencia de acción se concreta en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o punibilidad. ii) El juicio procesal de la responsabilidad penal, no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de casación por inobservancia de precepto procesal interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE TACNA contra el auto de vista de fojas sesenta y tres, de dos de marzo de dos mil quince, que revocó el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Willy Edwin Aycachi Gómez, por los delitos de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad y de receptación en agravio de personas no identificadas.
Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que por escrito de fojas siete, de nueve de setiembre de dos mil catorce, el apoderado del encausado Aycachi Gómez dedujo excepción de improcedencia de acción, en el proceso que se le sigue por los delitos de receptación agravada en agravio de personas no identificadas y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de la sociedad.

Mediante los decretos de fojas catorce y diecisiete, de veintidós de setiembre de dos mil catorce y dieciséis de octubre del mismo año, respectivamente, se señaló fecha para la audiencia preliminar. Ésta se llevó a cabo el veinticinco de noviembre del mismo año.

SEGUNDO. Que la audiencia quedó registrada en el acta de fojas veintitrés. Concurrieron el Fiscal Adjunto Provincial y el abogado defensor del imputado



Aycachi Gómez. Este último señaló que, conforme con el poder que corre en autos, también interviene por Regina Larico Huarachi, quien se adhiere a la excepción. Asimismo, asistió el mismo imputado Aycachi Gómez.

En la citada audiencia el juez de la Investigación Preparatoria, por auto de fojas veinticuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, previo debate contradictorio, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción. Contra esa decisión recurrió en apelación la defensa de Aycachi Gómez;alzada que fue concedida con efecto suspensivo por auto de fojas treinta y seis, de uno de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO. Que la Sala Penal de Apelaciones, por auto de vista de fojas sesenta y tres, de dos de marzo de dos mil quince, revocó el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Willy Edwin Aycachi Gómez, por los delitos de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad y de receptación en agravio de personas no identificadas.

CUARTO. Que el Señor Fiscal Adjunto Superior de Tacna interpuso recurso de casación por escrito de fojas setenta y cinco, de dieciséis de marzo de dos mil quince, bajo el motivo de infracción de precepto material (artículo 429, apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal). Sostiene que el auto de vista extralimitó los alcances de la excepción de improcedencia de acción, debido a que realizó una valoración de la prueba actuada; y, a partir de ello, estima que el Tribunal Supremo debe interpretar los alcances del artículo 6, apartado 1, literal b del Nuevo Código Procesal Penal.

Concedido el recurso de casación por auto de fojas setenta y nueve, de diecinueve de marzo de dos mil quince, se elevó el cuaderno a este Supremo Tribunal con fecha veintitrés de junio de dos mil quince.

QUINTO. Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas veintisiete, de dos mil catorce de diciembre de dos mil quince, del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, admitió a trámite el citado recurso, pero por inobservancia de precepto procesal (artículo 429, apartado 2 del Nuevo Código Procesal Penal).

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia el jueves treinta de junio del presente año, realizada esta con la



conurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Chinchay Castillo, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

SÉPTIMO. Que deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal cumple con pronunciar y dar lectura de sentencia de casación que se señaló para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veintisiete del cuaderno de casación, de catorce de diciembre de dos mil quince, el motivo de casación admitido es de inobservancia de precepto procesal. Al respecto, el Fiscal Adjunto Superior de Tacna, en su recurso formalizado denuncia una extralimitación de los alcances de la excepción de improcedencia de acción por parte del Tribunal de Apelación, al haber valorado la prueba actuada.

SEGUNDO. Que el auto de vista impugnado en casación precisa lo siguiente:

A. Se imputa a Aycachi Gómez que el día siete de junio de dos mil catorce fue a recoger unas cajas que contenían autopartes robadas que las adquirió, recibió en donación e iba a esconder, vender o negociar, a pesar de que estas tenían origen ilícito. El imputado Aycachi Gómez nunca pudo recoger las cajas porque fue capturado por la policía momentos antes de que se consumara dicho acto. El fiscal sostiene que se le puede imputar el delito de receptación.

Asimismo, el imputado Aycachi Gómez sería la persona quien recepta bienes desde la ciudad de Moquegua, conformando, de esta manera, una organización criminal destinada al tráfico de bienes de procedencia ilícita.

B. Respecto al delito de receptación, el Ministerio Público deberá probar, además del origen ilícito de los bienes incautados, el conocimiento que el imputado tenía de su procedencia delictiva y su posibilidad de ejecución en orden a los verbos rectores del tipo penal de receptación. En este sentido –enfatisa–, el Ministerio Público se encontraría en un imposible jurídico, ya que si bien se capturó al encausado por intermediaciones del vehículo, no se permitió que tuviera contacto con los bienes enviados, lo que imposibilitaría saber la finalidad y destino que les daría a esos artículos, o si tenía conocimiento del contenido de las cajas, por lo que se puede presumir la estructura de muchas posibilidades de escasa relevancia



penal. Lo expuesto, por consiguiente, permite concluir que el hecho no constituye delito.

- C. Con relación al delito de asociación ilícita para delinquir, el imputado fue capturado cuando pretendía recoger dos cajas remitidas desde la ciudad de Moquegua por una tercera persona; que, en cuanto al interrogante acerca de si conocía su contenido, subsistirá la duda, en todo caso, porque nunca tuvo contacto con las mismas; de tal forma que resulta imposible probar ese conocimiento previo. Además, el Ministerio Público no ha establecido una vinculación a nivel de organización entre el imputado y la persona que remitió los paquetes, por lo que pudo haber actuado en coautoría, sin necesidad de calificar los hechos como propios de una asociación destinada a cometer actos ilícitos. Los fundamentos expuestos permiten concluir que este hecho tampoco constituye delito.

TERCERO. Que el análisis del recurso se centra en definir los alcances que tiene la norma procesal para calificar –determinar su recto sentido y notas características– y resolver una excepción de improcedencia de acción. Centralmente corresponde decidir si para resolver el mérito de excepción es posible realizar una valoración del material instructorio o de los actos de aportación de hechos.

CUARTO. Que desde ya cabe afirmar que la excepción de improcedencia de acción presenta dos alcances, conforme lo establece el artículo 6, apartado 1, literal b, del Nuevo Código Procesal Penal: **1.** El hecho no constituye delito. **2.** El hecho no es justificable penalmente. El primer punto abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria –son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena– [SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR EUGENIO. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Lima: INPECCP, 2015, página 284].

En el presente caso, por el propio planteamiento, no corresponde analizar si el hecho no es justiciable penalmente, sino si los hechos atribuidos al imputado constituyen o no delito. Procesalmente, debe determinarse, en el caso de esta excepción –que tiene características singulares–, si se presenta una cuestión de derecho penal material que niega la adecuación típica del hecho imputado o si se alega, desde esa misma perspectiva, un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuricidad penal de la conducta atribuida.



QUINTO. Que, ahora bien, es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente.

En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad –tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad– [Recuso de Nulidad número seiscientos veintiocho guión dos mil trece diagonal Cusco, de cuatro de octubre de dos mil trece].

SEXTO. Que, analizando el caso concreto, resulta evidente que, conforme lo expresado en el fundamento jurídico segundo de esta Ejecutoria Suprema, el Tribunal de Apelación realizó una valoración del material instructorio para definir los hechos y su mérito, pues sobre esa base estimó si es dable, desde las máximas de la experiencia, inferir tanto el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes incautados cuanto una vinculación a nivel de organización delictiva entre el imputado y el remitente de los paquetes cuestionados. Realizó, pues, una inferencia probatoria en un momento procesal inoportuno.

En virtud de lo precedentemente expuesto, es pertinente concluir que los hechos –sin ingresar a realizar una valoración de los materiales instructorios–, como ha quedado expresado, constituyen en principio delitos de receptación y de asociación ilícita para delinquir. La valoración de los actos de aportación de hechos, por estar referidos al juicio procesal de la responsabilidad penal, no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de la garantía de precepto procesal interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior de Tacna; en consecuencia: **CASARON** el auto de vista de fojas sesenta y tres, de dos de marzo de dos mil quince, que revocó el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y declaró fundada la excepción de improcedencia de



acción deducida por el encausado Willy Edwin Aycachi Gómez por delitos de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad y de receptación en agravio de personas no identificadas; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, que declaró infundada la referida Excepción de improcedencia de acción. **II. ORDENARON** la continuación del proceso. **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede Suprema. **IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Interviene el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Jorge Luis Salas Arenas.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO
NEYRA FLORES

CSM/ast

San Martín
Prado
Barrios
Príncipe
Neyra

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA